



Bosconia,

09 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00047-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: UFRANIO OSPINO GARCES CC: 12.718.212
IBAN ANDRES OSPOINO MIRANDA CC: 1.065.124.705
JESUS ALBERTO OSPINO MIRANDA CC: 1.065.132.286

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de UFRANIO OSPINO GARCES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.718.212, IBAN ANDRES OSPOINO MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.124.705, JESUS ALBERTO OSPINO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.132.286, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.518.000,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 05 de febrero de 2014, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008 hoy 10-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

09 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-00038-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: MILEIDYS CANO PEREZ CC: 1.065.660.567
ALFRANIO CANO PEREZ CC: 1.065.984.996
NODIS PEREZ ZAMBRANO CC: 36.640.707

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de MILEIDYS CANO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.660.567, ALFRANIO CANO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.984.996, NODIS PEREZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía número 36.640.707 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.281.500,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 05 de noviembre de 2013, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008, hoy 10-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 9 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00041-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELENO PEREZ C.C 19.706.689.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- Cuando se desconoce el correo electrónico del demandado, debe afirmarse bajo la gravedad de juramento. Decreto 806 del 2020, artículo 8.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008 y hoy 10-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

09 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-00043-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
 DEMANDADOS: MILADIS OSPINO OSORIO CC: 45.525.711
 ANA ISABEL ZAMBRANO ALFARO CC: 26.723.425
 ANA LUISA SUAREZ ZAMBRANO CC: 36.727.505

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de MILADIS OSPINO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 45.525.711, ANA ISABEL ZAMBRANO ALFARO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.723.425, ANA LUISA SUAREZ ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.727.505, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.579.300,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 02 de junio de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 03 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

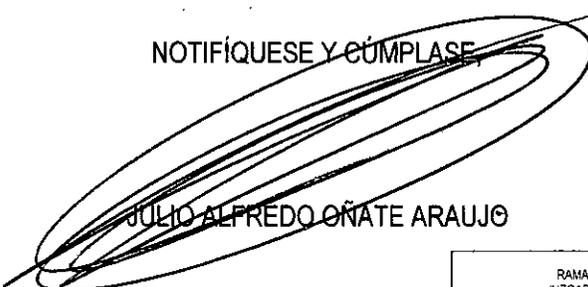
TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

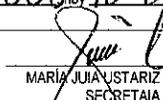
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008 hoy 10-02-21 a las 08:00 A.M
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

109 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00056-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA – ACCION DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS NIT: 900839702-9
DEMANDADO: YANH CARLOS CASTRILLO CARRANZA CC: 19.708.017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: JPY-643, MARCA: TOYOTA, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2020, COLOR: GRIS METALICO, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: HILUX, SERIE N° 8AJKB3CD2L1623782, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, solicitud presentada por MAF COLOMBIA SAS.

HECHOS

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de MAF COLOMBIA SAS, en el hecho de haber celebrado su representada en calidad de Acreedor Garantizado con el señor YANH CARLOS CASTRILLO CARRANZA, en calidad de Garante, un Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición sobre el vehículo anteriormente referenciado; señalándose que en el Convenio que el Acreedor Garantizado podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de esa misma ley, así como las normas que lo reglamentan, adicionen o modifiquen.

Alude el solicitante, que solicito al garante el señor YANH CARLOS CASTRILLO CARRANZA la entrega voluntaria del bien garantizado y que habiendo transcurrido 5 días contados a partir de la solicitud, el garante no lo ha hecho la entrega voluntaria de bien descrito anteriormente, es por ello que su representante le solicitó la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, con lo que daba inicio al procedimiento de pago directo, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Prenda Sin Tenencia mencionado; entrega que no se hizo efectiva en el término pactado, por lo que en atención a lo convenido, acude ante esta autoridad judicial, en aras de que se haga la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía a MAF COLOMBIA SAS.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de MAF COLOMBIA SAS, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia;



esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: "**PARÁGRAFO. 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**"; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza: "**2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**".

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por MAF COLOMBIA SAS, a través de su apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, se encuentra que a folio 15 al 21 del cuaderno principal el Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición, celebrado entre MAF COLOMBIA SAS y el señor YANH CARLOS CASTRILLO CARRANZA.

Vista la anterior clausula, para el Juzgado es claro que MAF COLOMBIA SAS, ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; ejercicio que cumple con los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015. Obsérvese que a folios 11 al 16 se encuentra la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla a folios 17 al 19 de la solicitud, que al deudor garante se le informo por medio de correo electrónico, acerca de la ejecución por pago directo.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: JPY-643, MARCA: TOYOTA, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2020, COLOR: GRIS METALICO, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: HILUX, SERIE N° 8AJKB3CD2L1623782, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR, de propiedad del señor YANH CARLOS CASTRILLO CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.017 a MAF COLOMBIA SAS, para tal efecto se ordena que por secretaría se oficie a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES), para



que proceda a la inmovilización el vehículo arriba descrito, y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: JPY-643, MARCA: TOYOTA, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2020, COLOR: GRIS METALICO, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: HILUX, SERIE N° 8AJKB3CD2L1623782, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR, de propiedad del señor YANH CARLOS CASTRILLO CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.017. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase al doctor(a) ESEPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X
Oficio Nro. 0054, 0055.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008 hoy 10-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA